

**CAPITULO III – TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

ARTICULO 5º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 73º de la Ordenanza Fiscal, fíjese en el 1 %, (uno por ciento), la alícuota por el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas, destinados a comercios, industrias, servicios y actividades similares a tales, aún cuando se trate de concesiones y/o servicios públicos.

Fíjense los siguientes mínimos por categoría a habilitar:

Categorías

A.	\$ 135,90
B.	\$ 377,60
C.	\$ 561,00
D.	\$ 1.661,40

Incentivos para el fomento de actividades comerciales

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar y disponer la reducción del valor de la presente tasa a las farmacias, remiserías, supermercados, indumentaria textil, carnicerías, ferreterías, panaderías, verdulerías, pescaderías y demás actividades que se consideren indispensables para el desarrollo del sector comercial de los barrios de la periferia del casco urbano, provocando de esta manera una mayor actividad comercial en dichos sectores y fomento del empleo registrado.

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar y reducir hasta un 50% (cincuenta por ciento) el valor de la presente tasa a los emprendimientos gastronómicos y hoteleros que se instalen sobre la ribera de la laguna.